Corresp. Expte. N° CNE 88/2019/CA2
RECURSO EXTRAORDINARIO

///nos Aires, 24 de noviembre de 2020.-

Y VISTOS: para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 180/188 vta. de los autos: "Giacosa, Luis Rodolfo c/Estado Nacional y otros s/amparo" (Expte. N° CNE 88/2019/CA2) contra la sentencia de fs. 164/165, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la sentencia de este Tribunal (fs. 164/165) que confirmó la de primera instancia que resolvió "hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por el Poder Ejecutivo Nacional […] [y] poner en conocimiento de la presente al Congreso de la Nación a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, extreme los recaudos para ejecutar el mandato que establece el artículo 45 de la Constitución Nacional" (cf. fs. 112/118), Luis Rodolfo Giacosa interpone recurso extraordinario a fs. 180/188 vta..-

2°) Que, el recurrente alega que existe cuestión federal por estar "en tela de juicio las garantías constitucionales […] contenidas en los art[ículos] 37, 16 y 18 de la C[onstitución] N[acional]" (cf. fs. 182 vta.).-

///

Asimismo, afirma que la decisión del Tribunal resulta arbitraria.-

3°) Que, en primer lugar, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho invariablemente que la fundamentación del remedio federal debe ser autónoma (cf. Fallos 324:1518 y 2547), al tiempo que explicó que su sola lectura tiene que ser suficiente para su comprensión (cf. Fallos 314:1626 y 320:1221).-

En el sub examine, en cambio, las manifestaciones del recurrente no sustentan adecuadamente la cuestión federal, en tanto no especifica dónde residiría ésta (cf. Fallos 206:165) ni desarrolla la pertinente argumentación (cf. Fallos 207:155).-

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que debe considerarse inadmisible "el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito del que no resulta clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a la Corte Suprema" (cf. Fallos 207:155).-

4°) Que, por otra parte y aun cuando se entendiese que las manifestaciones del apelante se dirigen a sustentar adecuadamente la pretendida cuestión federal, la vía extraordinaria intentada resultaría de todos modos inadmisible por cuanto los argumentos allí vertidos no alcanzan para tener por configurada la existencia de relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales invocadas y lo resuelto

///

por el Tribunal (cf. artículo 15 de la ley 48), pues no se alega ni acredita que la solución de la causa dependa de la interpretación de las normas que se citan (cf. Fallos 121:458; 125:292; 143:74; 187:624; 248:129, 828; 268:247; 265:551; 276:365; 294:376; 299:156; 300:711; 307:2131 y 314:1081).-

En tal sentido, se explicó que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para declarar la admisibilidad del recurso si no se da aquel requisito (cf. Fallos 131:352; 147:96; 165:62; 181:290; 188:394; 194:220; 238:489; 266:135, entre otros), pues lo contrario importaría privar indebidamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (cf. Fallos 238:488; 295:335; 310:2306; 320:1546, entre otros).-

5°) Que sentado ello y con relación a la arbitrariedad alegada, vale destacar que -como se ha dicho en diversas ocasiones- esta heterodoxia no constituye un fundamento autónomo de la apelación extraordinaria sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de algunas de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, de manera que resulta improcedente el recurso si no se demuestra claramente qué garantía constitucional resultó afectada por el fallo atacado (Fallos 300:1006 y 1213; 301:602; 304:1509).-

///

Las consideraciones vertidas por el recurrente sólo traducen su mera disconformidad con el criterio expuesto por el Tribunal en la decisión recurrida -que cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto jurisdiccional válido- razón por la cual la vía intentada tampoco desde esta perspectiva puede prosperar (cf. Fallos 307:629; 316:420 y 3026 y 324:1378).-

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Denegar el recurso extraordinario intentado.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, y oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///

*Fecha de firma: 24/11/2020*
*Alta en sistema: 06/10/2026*
*Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,*
*Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA*
*Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial*



#33072408#274494904#20201124124740235